



**TRIBUNAL SUPERIOR DE CARTAGENA**  
**SALA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA**

**MAGISTRADO PONENTE**  
**MARIO ALBERTO GÓMEZ LONDOÑO**

**Cartagena de Indias D.T. y C., trece de septiembre de dos mil veintiuno**

Radicación n°.	13001-31-03-003-2018-00433-01.
Proceso.	Verbal.
Demandante.	Geovanny Gaviria Mendoza y otra.
Demandados.	Unión Sindical Obrera de la Industria del Petróleo y otros.
Procedencia.	Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cartagena.
Decisión.	Confirma sentencia apelada.
Temas.	Análisis de la prueba de la responsabilidad de los encausados. La evidencia que obra en el infolio basta para asumir que la influencia causal su proceder determinó el suceso / Estudio probatorio del daño moral, cuya indemnización se pretende.
Sentencia n°.	SC-13.
Aprobación.	Proyecto discutido y aprobado en cesión 30, de 7 de septiembre de 2021.

**I. ASUNTO A RESOLVER.**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020, procede la Sala a resolver la apelación interpuesta por ambas partes contra la sentencia dictada por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cartagena, en la audiencia celebrada el 22 de octubre de 2020, dentro del proceso verbal de Giovanni Gaviria Mendoza y Licenia María Filot Correa frente a Unión Sindical Obrera de la Industria del Petróleo, en adelante USO, Miguel Novoa Martin y Seguros Comerciales Bolívar S.A., quien también funge como llamado en garantía.

**II. ANTECEDENTES.**

**1.- LA DEMANDA.**

**1.1.- Lo pretendido.** Mediante escrito presentado el 13 de septiembre de 2018 los señores Giovanni Gaviria Mendoza y Licenia María Filot Correa demandaron a la USO, a Miguel Novoa Martin y a Seguros Comerciales Bolívar S.A. para que, previos los trámites del proceso verbal, se les declarara civilmente responsables del accidente de tránsito ocurrido el 26 de septiembre de 2013, y se les condenara a reconocer y pagar \$1.592.500 por concepto de daño emergente; \$2.976.330 correspondientes al lucro cesante consolidado; 60 salarios mínimos legales mensuales vigentes a favor del señor Gaviria Mendoza y 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes a favor de la señora Licenia María, por daño moral.

Igualmente, deprecaron que la indemnización abarcara 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes por concepto de daño a la vida de relación (fls. 3 y 4, archivo 1 del expediente digital).

**1.2.- Los fundamentos fácticos.** En sustento de lo pedido, los actores adujeron que el 26 de septiembre de 2013, a eso de las 6:30 a.m., en el sector que de El Viso conduce a María la Baja, el señor Giovanni Gaviria Mendoza, quien conducía la motocicleta de placas EVE 98C, fue colisionado por el vehículo de placas MCN 641, conducido por Miguel Novoa Martin, de propiedad de la USO.

Señalaron puntualmente, que el accidente se presentó cuando el vehículo de los demandados quiso adelantar un bus, y aunque trató de esquivarlo, terminó impactándolo en la berma.

De otro lado, sostuvieron que el conductor de la motocicleta sufrió fractura de meseta tibial izquierda, fractura de fémur, luxación acromioclavicular izquierda, grado 1. Además, el Instituto de Medicina Legal le dio 140 días de incapacidad definitiva y dictaminó perturbación funcional de miembro inferior izquierdo, de carácter transitorio; perturbación funcional del órgano de la locomoción, de carácter transitorio; perturbación funcional del miembro superior izquierdo, de carácter transitorio; y, deformidad física que afecta el cuerpo, de carácter permanente.

De otro lado, esgrimieron que del accidente conoció la Fiscalía General de la Nación y agregó que el automóvil de los encausados se encuentra asegurado por Seguros Comerciales Bolívar S.A.

También indicaron que, para el momento del accidente, el señor Giovanni Gaviria Mendoza trabajaba independiente y sus ingresos presuntos ascendían a \$689.454. Incluso, con relación a los daños, esgrimieron que la señora Licenia es la compañera permanente del señor Giovanni, y la motocicleta sufrió múltiples daños, los que se encuentran facturados.

Finalmente mencionaron que, pese a un intento, no pudieron conciliar sus diferencias (fls. 4 a 6, archivo 1 del expediente digital).

## **2.- LA RÉPLICA.**

**2.1.- Contestación del señor Miguel Kennedy Novoa Martin.** El convocado Novoa Martin negó los hechos relacionados con el accidente, excepto su condición de conductor. Aceptó la incapacidad y el contenido de la historia clínica, conforme lo consignado allí. También aceptó la existencia del seguro, la investigación penal y la conciliación prejudicial, pero dijo que no le constaban los demás hechos.

Se opuso a la prosperidad de las pretensiones y con el objetivo de enervarlas planteó las excepciones de hecho de la víctima, concurrencia de culpas, improcedencia del reconocimiento del daño emergente por ausencia de prueba de los daños causados a la motocicleta; falta de legitimación de la co-demandante Licenia, para reclamar los daños de la motocicleta; improcedencia del reconocimiento del lucro cesante por la utilización de una fórmula equivocada; improcedencia del reconocimiento del daño moral a favor de Licenia; improcedencia del reconocimiento del daño a la vida de relación, a favor del señor Giovanni; excesiva tasación de perjuicios, y, además, objetó la liquidación de perjuicios (fls. 101 a 118, archivo 1 del expediente digital).

**2.2.- Contestación de Seguros Comerciales Bolívar S.A.** Sostuvo que no le constaban los hechos de la demanda; negó lo atinente a la responsabilidad de los asegurados, pero aceptó la existencia del seguro.

Igualmente, se opuso a las pretensiones y planteó las excepciones que denominó ausencia de elementos que estructuran la responsabilidad del asegurado y, por ende, de la aseguradora; culpa exclusiva de la víctima; ausencia de prueba del daño; imposibilidad de reconocimiento del daño a la vida de relación;

enriquecimiento sin causa; concurrencia de culpas; ausencia de responsabilidad civil de Seguros Comerciales Bolívar; inexistencia de la obligación de indemnizar por ausencia de responsabilidad del asegurado; inexistencia de solidaridad; sometimiento al valor asegurado y deducible; y, obligación condicional del asegurador. También objetó la liquidación de perjuicios (fls. 143 a 164, archivo 1 del expediente digital).

### **3.- El llamamiento en garantía.**

3.1.- El codemandado Miguel Kennedy Novoa Martin llamó en garantía a Seguros Comerciales Bolívar S.A. con fundamento en la póliza 1006-5658605-2, vigente para la época de los hechos.

El llamante pidió, de forma principal, que se conminara a la Aseguradora a pagar la condena que eventualmente se le llegara a imponer o, en subsidio, que le reembolsara el monto total o parcial de la indemnización pagada (fls. 121 a 124, archivo 1 del expediente digital).

3.2.- Con relación al llamamiento en garantía, la Aseguradora aceptó los hechos, pero se opuso a lo pretendido, dada la ausencia de responsabilidad civil de Seguros Comerciales Bolívar; inexistencia de la obligación indemnizatoria por ausencia de responsabilidad del asegurador; inexistencia de solidaridad; límite a la eventual responsabilidad, deducible; y, obligación condicional suya (fls. 201 a 223, archivo 1 del expediente digital).

### **4.- LA SENTENCIA APELADA.**

En sentencia pronunciada el 22 de octubre pasado, la a quo resolvió:

*“PRIMERO: Declarar probadas las excepciones de mérito denominadas improcedencia del reconocimiento del daño emergente por ausencia de prueba respecto de los daños ocasionados a la motocicleta de placas WKW-64C, improcedencia del reconocimiento del daño moral a favor de la señora LICENIA FILOT CORREA por ausencia de prueba, excesiva tasación de los perjuicios morales en favor del señor GEOVANI GAVIRIA MENDOZA e improcedencia del reconocimiento del concepto de daño a la vida de relación en favor del señor GEOVANI GAVIRIA MENDOZA propuestas por el demandado MIGUEL NOVOA MARTIN, y las excepciones de ausencia de prueba del presunto daño y su cuantía, imposibilidad de reconocimiento de daño a la vida de relación, inexistencia de solidaridad y límite de la eventual responsabilidad o de la eventual obligación de*

*indemnizar a cargo de mi representada y a favor de los demandantes: valor asegurador y deducible propuestas por la demandada y llamada en garantía SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.*

*SEGUNDO: Declarar no probadas el resto de excepciones propuestas por la parte demandada y la llamada en garantía.*

*TERCERO: Declarar civil y solidariamente responsables a MIGUEL KENNEDY NOVOA MARTIN y UNIÓN SINDICAL OBRERA DE LA INDUSTRIA DEL PETROLEO, de los perjuicios ocasionados al demandante GEOVANI GAVIRIA MENDOZA.*

*CUARTO: Condenar solidariamente a los demandados MIGUEL KENNEDY NOVOA MARTIN y UNIÓN SINDICAL OBRERA DE LA INDUSTRIA DEL PETROLEO a pagar en la modalidad de lucro cesante consolidado a favor del demandante GEOVANI GAVIRIA MENDOZA la suma de CINCO MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS SETENTA PESOS (\$5.447.870), la cual se encuentra debidamente indexada, dentro de los 15 días siguientes a la ejecutoria de este fallo, suma esta que al vencimiento de dicho plazo, generará un interés legal civil moratorio del 6% anual, hasta cuando se satisfaga la obligación.*

*QUINTO: Condenar solidariamente a los demandados MIGUEL KENNEDY NOVOA MARTIN y UNIÓN SINDICAL OBRERA DE LA INDUSTRIA DEL PETROLEO, a pagar por concepto de daño moral favor del demandante GEOVANI GAVIRIA MENDOZA la suma equivalente a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes.*

*SEXTO: Condenar a SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A., a pagar a favor de la UNIÓN SINDICAL OBRERA DE LA INDUSTRIA DEL PETROLEO, hasta la cobertura de la póliza No. 1006-5658605-02, la suma que ésta tenga que pagar por la condena aquí impuesta, teniendo en cuenta las estipulaciones contractuales sobre el deducible.*

*SÉPTIMO: No acceder a condenar a los demandados al pago de daño emergente y a la vida de relación.*

*OCTAVO: No acceder a las pretensiones de la demanda propuestas por la demandante LICENIA MARIA FILOT CORREA.*

*NOVENO: Condenar en costas al extremo demandado, por haber sido vencido en el proceso. Líquidense por secretaria.”*

En suma, el Juzgado consideró que en los eventos de colisión de actividades peligrosas se debe probar la culpa del demandado, la cual, en este caso, se probó por la confesión del señor Miguel Novoa Martin y por el dicho de los testigos, de manera que se podía concluir que el señor Novoa Martin incrementó el riesgo permitido al querer adelantar un vehículo e invadir el carril por el cual circulaba la motocicleta. Además, al no observarla, se violó el deber objetivo de cuidado.

Respecto de los daños cuya indemnización se pretende, sostuvo el Juzgado que el daño emergente no se había presentado, dado que la motocicleta no había sido reparada; que el lucro cesante se encontraba acreditado en tanto es posible presumir la renta en un salario mínimo, multiplicado por los 140 días de incapacidad certificada.

En cuanto al daño moral, señaló que el actor Gaviria Mendoza lo había sufrido por las lesiones padecidas, pero tal situación no acontecía con la señora Licenia Filot porque no había sido acreditado, más allá que no hay duda de su condición de compañera permanente del señor Giovanni. Y con relación al daño a la vida relación dijo que no había sido demostrado.

En punto del llamamiento, estimó que había prueba del vínculo contractual que amparaba la responsabilidad del llamante, lo cual lo obligaba a resarcir a las víctimas o beneficiarios del seguro, pero no en forma solidaria, y con sujeción a los límites amparador y al deducible pactados.

Por estas razones se decidió tomar la decisión antedicha (Video 5, cuaderno de primera instancia del expediente digital).

#### **4.- LA ALZADA.**

**4.1.- Los reparos concretos.** Ambas partes apelaron el fallo y esgrimieron los siguientes cargos:

**4.1.1.- Reparo de los demandantes.** Consideraron que procedía la indemnización por daño moral a favor de la señora Licenia María Filot Correa (minuto 46:05, video 5 de la audiencia de primer grado).

**4.1.2.- Reparos de los demandados.** El señor Miguel Kennedy Novoa Martin adujo que el Juzgado había realizado una indebida valoración de las pruebas objetivas practicadas y aportadas al proceso; además, censuró que no se había tenido en cuenta el rompimiento del nexo causal, por acreditarse el grado de responsabilidad de la víctima en la ocurrencia del accidente de tránsito. Igualmente, reprochó la liquidación de los perjuicios morales, la que tildó de excesiva, y expuso que en el suceso concurría la culpa de ambas partes (archivo 15, cuaderno de primera instancia del expediente digital).

Por su parte, Seguros Comerciales Bolívar S.A. formuló cuatro cargos específicos, sintetizados así: (i) que en la primera instancia se presentó una indebida valoración probatoria con relación a las evidencias aportadas al proceso; (ii) dijo que se acreditó el rompimiento del nexo causal; (iii) estimó incongruente el fallo apelado, por condenar a los demandados por una suma mayor y desproporcionada, tanto por lucro cesante, como por daño moral; y, (iv) en el proceso se probó la concurrencia de culpas.

**4.2.- La sustentación de los cargos.** En este grado los censores arguyeron:

**4.2.1.- Argumentación de la parte actora:** Los pretensores explicaron que en el plenario había quedado demostrado *“que la señora Licenia Maria Filot, a razón del accidente, las lesiones de su marido y la falta de ingresos por conducto del lesionado, en aras de contribuir a las costas de la morada, incurrió en unos gastos para solventar las necesidades básicas de esta”*.

De cara a las probanzas obrantes en el expediente, sostuvieron que *“el testigo Aramis fue enfático en afirmar que sucedido el accidente la familia comenzó a padecer económicamente, pues Geovani generaba el sustento diario del núcleo familiar y la señora Licenia María ‘puso un matamoscas en su casa’, refiriéndose con este apelativo a una venta de viveres y abarrotes o lo que popular conocemos como una tienda.”* Además, en su sentir, la a quo desconoció *“la calidad de compañera permanente en la que comparece la señora Licenia, toda vez que para acreditar esta condición no existe tarifa legal”* (archivo 2, cuaderno de segunda instancia del expediente digital).

**4.2.2.- Razonamientos de los demandados.** Inicialmente, la apoderada del señor Miguel Kennedy Novoa Martin cuestionó la condena impuesta a su prohijado *“teniendo como fundamento única y exclusivamente la presunta confesión que realizó en el interrogatorio de parte que se le practicó, concluyendo que incurrió en una violación al deber objetivo de cuidado que se debe tener en ejercicio de un actividad peligrosa como es el caso de la conducción, sin embargo, frente tal argumento es pertinente indicar que no se hizo un análisis exhaustivo de los demás medios de pruebas legal y oportunamente allegados al proceso”*, como el informe de tránsito y la propia declaración del señor Novoa Martin, de los cuales se debía concluir que el accidente no se debió a su responsabilidad.

De otro lado, expuso:

*“[L]os argumentos del Juzgador omitieron en todas sus partes la existencia de responsabilidad del demandante Geovani Gaviria Mendoza, teniendo en cuenta que obra en el expediente prueba de la infracción realizada por el conductor de la motocicleta lo cual se acredita con el informe de policía de tránsito, como quiera que también se encontraba en ejercicio de una actividad peligrosa, pues como ha indicado la jurisprudencia la conducción de vehículos automotores, indudablemente incrementa los riesgos a los que ordinariamente se encuentran expuestas la personas, imponiendo por contera la obligación legal correlativa de cuidado por quienes desempeñen la actividad automotriz. De ahí que debió analizarse la responsabilidad y el porcentaje de incidencia causal de la víctima en atención a su mayor contribución en el resultado dañoso, situación que, de ser valorada en debida forma, se tendría por el despacho más que configurada la causal de exoneración de responsabilidad consistente en culpa exclusiva de la víctima.*

*Contrario a lo expuesto en la sentencia atacada, el conductor que represento no infringió norma de tránsito alguna, como quiera que está permitido realizar maniobras de adelantamiento a la luz de lo establecido en el Código Nacional de Tránsito Terrestre, desconociendo el Despacho el deber de minimizar el riesgo imputable al conductor de la motocicleta, quien no tenía seguro vigente y no portaba elementos de protección, tales como el chaleco reflectivo, lo que conlleva a determinar que existió un alto grado de responsabilidad de la víctima Geovani Gaviria, en la ocurrencia del accidente de tránsito”.*

En cuanto a la cuantificación del daño moral a favor del señor Giovanni Gaviria Mendoza, señaló que la suma a la que ascendió esa condena es desproporcionada, *“máxime cuando el Despacho reconoce que no hubo deformaciones ni perturbaciones de carácter permanente en sus órganos o miembros, más allá de la cicatrices consecuencia de las intervenciones a las que fue sometido y que se extendieron unos pocos meses, aunado a ello la judicatura tuvo como prueba para dicha tasación el dictamen de medicina legal del cual se advierte que para la realización del mismo no se aportó la historia clínica del día de los hechos y que tiene fecha de 13 de septiembre de 2018, es decir, 5 años con posterioridad al accidente, perdiéndose toda relación de causalidad.”*

Finalmente, tocante con la concurrencia que se solicitó en caso de que se confirmara la sentencia apelada, dicha abogada argumentó que el conductor de la motocicleta, demandante en esta causa, debía acatar lo dispuesto *“en el artículo 55 de la ley 769 de 2002: ‘Toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón, debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las*

*autoridades de tránsito'; de ello es posible inferir con facilidad que tanto el señor Geovani Gaviria conductor de la motocicleta como el señor Miguel Novoa conductor de la camioneta, infringieron el deber objetivo de cuidado; de ahí que no pueda afirmarse que hubo culpa exclusiva del señor Miguel Kennedy Novoa, pues no es viable exonerar totalmente de culpa al conductor de la motocicleta, quien como hemos reiterado ampliamente fue codificado en el informe de policía de tránsito.”* (archivo 4, cuaderno de segunda instancia del expediente digital).

Por otra parte, el apoderado judicial de Seguros Bolívar S.A. discutió los alcances dados a la declaración del codemandado Miguel Kennedy Novoa, quien, en su criterio, no confesó su responsabilidad; además, señaló que no se tuvieron en cuenta ni el proceso penal, adelantado ante la Fiscalía 41 del Carmen de Bolívar, ni lo tramitado por la Policía de Tránsito.

Igualmente, esgrimió que se había roto el nexo causal por la prueba de una causal de exoneración, como lo es el hecho exclusivo de la víctima. En cuanto a la liquidación de los perjuicios, expuso que la sentencia era inconsonante en cuanto a la cuantificación del lucro cesante, fuera de que era exagerada la tasación del daño moral, y remató diciendo que se debió aplicar la teoría de la concurrencia de culpas (ver archivo 3, cuaderno de segunda instancia del expediente digital).

### **III. CONSIDERACIONES.**

#### **1.- PRESUPUESTOS PROCESALES.**

Preliminarmente, la Sala advierte satisfechos los presupuestos procesales, tales como demanda en forma; competencia del Tribunal; trámite adecuado, y capacidad para ser parte, para comparecer al proceso, así como el interés para obrar, tanto por activa como por pasiva.

#### **2.- SISTEMÁTICA DE RESOLUCIÓN DE LOS EMBATES.**

De cara al sistema de pretensión impugnativa, consagrado en el canon 328 del Código General del Proceso, inicialmente la Sala se concentrará en auscultar si hay prueba de la responsabilidad de los demandados, esto es, si realmente la hay o si se probó un evento de ruptura del nexo causal. Igualmente, si hay una concurrencia de culpas.

Posteriormente, si se considera que había lugar a declarar la responsabilidad de los demandados, se analizará si hay evidencia del daño moral, tanto a favor del señor Giovanni Gaviria Mendoza como a favor de la señora Licenia María Filot Correa, y si hay incongruencia en cuanto a la liquidación del lucro cesante.

**3.- LA PRUEBA DE LA CULPA EN LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL, DERIVADA DE LA COLISIÓN DE ACTIVIDADES PELIGROSAS.** La responsabilidad civil extracontractual, esto es, la nacida de la *lex aquilia*, cuyo origen probable se atribuye a un plebiscito del tribuno Aquilio del año 286 a.C., prevista en línea de principio en el artículo 2341 del Código Civil, según el cual quien cause un daño debe salir a su resarcimiento, estriba en cuatro pilares fundamentales, a la sazón, el hecho, la culpa, el daño y el nexo de causalidad que une a los dos anteriores.

La regla general indica que dichos presupuestos deben ser acreditados por el convocante, a menos que se presuma alguno como sucede precisamente cuando la responsabilidad se deriva del ejercicio de una actividad peligrosa, entendiéndose por ella la que, de suyo, implica riesgo supremo para las personas del entorno, dado que, en tal evento, se supone la culpa del causante del daño, todo lo cual obliga al convocado a probar un fenómeno constitutivo de causa extraña, *verbi gratia*, culpa exclusiva de la víctima, fuerza mayor, caso fortuito o hecho exclusivo de un tercero, si es que reclama su absolución.

Pero, cuando de colisión de actividades peligrosas se trata, es decir, en los eventos en que la víctima y el victimario se encontraban realizando acciones riesgosas al tiempo del suceso dañoso, diferentes tesis se han sostenido en torno a la presunción de culpa referida en precedencia.

Así, por ejemplo, se ha pregonado el mantenimiento de la presunción para ambas partes, que determinaría para ellas la necesidad de probar una causa extraña; como también se ha sostenido la tesis que predica el aprovechamiento de la presunción sólo en favor de la víctima, entendiéndose por tal al reclamante, que implicaría para el demandante verse relevado de probar la culpa y para el accionado la carga de acreditar uno de los eventos de ruptura del nexo causal, so pena de verse compelido al pago de la indemnización pretendida.

Del mismo modo, se han sostenido las tesis que pregonan la neutralización de las presunciones, y la relatividad de éstas. La primera implica el retorno al esquema de la culpa probada, que obliga al demandante a probar la del demandado, o viceversa, para obtener la indemnización o para buscar una exoneración completa. La segunda, en cambio, surge de la comparación dañosa de las actividades peligrosas enfrentadas, manteniendo la presunción contra quien ejercía la actividad potencialmente más destructiva. Y finalmente, se ha dicho que responde quien ejerce la actividad peligrosa que determinó el resultado dañoso o, por lo menos, influyó en mayor medida.

La Corte Suprema de Justicia no ha sido ajena al desarrollo conceptual comentado, y por eso ha variado su criterio guiada igualmente por las corrientes doctrinarias que con el paso del tiempo se han venido imponiendo. Por ejemplo, ante el choque de dos botes que transitaban por el río Magdalena, comenzó diciendo que *«siendo igualmente peligrosas las actividades de las dos embarcaciones, la presunción de culpabilidad de que habla el artículo 2356 del Código Civil no rige exclusivamente para la parte demandada, sino que se presume en ambas partes la culpa»* (G.J. t. LIX, sent. de 16 de julio de 1945, Pág. 1062).

Después de pasar por cambios más o menos importantes, terminó prohiendo la teoría de la neutralización, misma que morigeró en oportunidad posterior, al decir que ésta no debía ser aplicada mecánicamente siempre y en todo supuesto, sino que sólo cabía cuando las actividades tienen equivalencia en su peligrosidad, y que por consiguiente es necesario entrar en distingos, desde luego que se debe establecer el grado de peligrosidad de las diversas actividades. En esa medida, señaló: *«En tal supuesto, las respectivas presunciones de culpa que cobijan a los implicados, pueden aniquilarse mutuamente, forzando al demandante a demostrar la culpa del encausado. (...) la aniquilación de la presunción de culpas por concurrencia de actividades peligrosas en la generación de un daño, presupone que el juez advierta, previamente, que en las específicas circunstancias en las que se produjo el accidente, existía cierta equivalencia en la potencialidad dañina de ambas, pues de no darse esa correspondencia, gravitará siempre en favor de la víctima la presunción de que el demandado fue el responsable del perjuicio cuya reparación demanda.»* (SC, 5 de mayo de 1999. Exp.:4978).

En este siglo la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha fluctuado entre dos de las teorías mencionadas. En SC-235 de 19 de diciembre de 2006, exp.:

2002-00109-01, pese a que el criterio respectivo no era relevante frente a los cargos de la casación, la Corte decidió hacer una completa exposición del tema, comenzando por los orígenes del asunto, enmarcado en un esquema de culpa probada, hasta llegar a la conclusión de que había presunción de culpa a favor de la víctima, cuando ésta era única. En efecto, expuso que «**Si, en efecto, una sola víctima generó el accidente, no hay cómo decir que ésta soporta una presunción en su contra**» (Negrillas fuera de texto).

En cambio, en SC, 24 de agosto de 2009, exp: 11001-3103-038-2001-01054-01, la Corte abordó el tema desde un ángulo objetivo y específicamente, en el tema de la concurrencia de ejercicios riesgosos, lo hizo desde el punto de vista de la causalidad; esto es, resulta responsable aquel agente, cuya actividad tuvo mayor influencia en el resultado dañoso, o, a la postre, fue en línea de exclusividad, su autor. Entonces, el papel del juzgador se orienta a desentrañar cuál de los ejercicios llevó al daño, desde un punto de vista netamente fáctico, o según el desarrollo circunstancial, ajeno directamente a criterios subjetivos como la culpa o el dolo del agente.

Y últimamente, aunque en medio de un esquema probatorio similar al anterior, la Corte se refirió a una especie de presunción de responsabilidad. Sobre el particular, explicó: «*En cuanto atañe al tipo de responsabilidad civil descrito en el cargo, la misma corresponde a la prevista en el artículo 2356 del Código Civil, esto es, la originada por el ejercicio de actividades peligrosas, la cual consagra una presunción de responsabilidad que opera en favor de la víctima de un daño causado producto de una labor riesgosa, aspecto que la releva de probar su existencia de la culpa en el acaecimiento del accidente<sup>1</sup> y, por tanto, para que el autor del mismo sea declarado responsable de su producción, sólo le compete demostrar la conducta o hecho antijurídico, el daño y la relación de causalidad entre éste y el perjuicio. Por ello, es el sendero en nuestro ordenamiento de múltiples actividades que entrañan una franca y creciente responsabilidad objetiva.*»<sup>2</sup>

Pues bien, más allá de las distintas posturas sostenidas por la doctrina y la jurisprudencia, lo cierto es que en el *sub judice* se arribaría a la misma conclusión, así se siguiera una u otra postura, dado que en este caso sólo hay una víctima y es claro que la actividad peligrosa ejercida por los demandados es más riesgosa que

---

<sup>1</sup> CSJ SC 14 de abril de 2008: «(...) La culpa no es elemento necesario para estructurar la responsabilidad por actividades peligrosas, ni para su exoneración (...)».

<sup>2</sup> SC-2107, 12 Jun., 2018. Exp.: 11001-31-03-032-2011-00736-01.

la del actor, teniendo en cuenta el peso, tamaño y fuerza del vehículo de los encausados. De manera que habría presunción de culpa en contra de éstos, independientemente de la tesis adoptada.

En ese mismo orden, como se verá, hay evidencia que desde el ángulo objetivo en indiscutible la responsabilidad de los encausados.

**4.- CASO CONCRETO EN TORNO A LA RESPONSABILIDAD DE LOS DEMANDADOS.** Discute el demandado Miguel Kennedy Novoa Martín que la a quo *“condenó (...) a mi representado (...) teniendo como fundamento única y exclusivamente la presunta confesión que realizó en el interrogatorio de parte que se le practicó, concluyendo que incurrió en una violación al deber objetivo de cuidado que se debe tener en ejercicio de un actividad peligrosa como es el caso de la conducción, sin embargo, frente tal argumento es pertinente indicar que no se hizo un análisis exhaustivo de los demás medios de pruebas legal y oportunamente allegados al proceso, como quiera que no fueron debidamente valoradoras las siguientes pruebas”*, el informe de tránsito y el dicho del propio demandado. Además, agrega la Aseguradora, no se tuvo en cuenta la prueba decretada de oficio y relacionada con el trámite penal adelantado por la Fiscalía de Carmen de Bolívar.

Sin embargo, olvidan los recurrentes que la juez de primera instancia también aludió a los testimonios practicados. Esa probanza provenía de personas que presenciaron el suceso; además, fueron claros y responsivos al extremo de precisar cuál fue el desarrollo circunstancial.

Nótese que Jaime Ever Ruiz Gaviria expresó que *“la causa del accidente fue que el señor de la camioneta venía de María La Baja hacia El Viso y el de la motocicleta que iba de aquí para allá, ella viene detrás de una buseta e intenta pasarse la buseta, él se sale y cuando mira hacia adelante ve la moto y que atrás viene un carro. Ahí él intentó pasarse por ahí mismo, agarró los muchachos, los sacudió hacia allá y la camioneta cayó hacia abajo en medio de unos palos ahí”* (minuto 11:10, video 3, cuaderno de primera instancia). Incluso, precisó que el accidente ocurrió *“en la vía por donde se desplazaba la moto”* (minuto 34:43 *ibídem*).

A su vez, la señora Yaderlis Morales Santana, quien también presencié el accidente, sostuvo que *“delante de la camioneta venía una buseta y la camioneta para esquivar a la buseta saca en zic zac, a lo que sale en zic zac se encuentra de*

*frente con el señor Geovanny, que iba de El Viso a San Pablo, cuando vi fue el impacto” (minuto 51:32 del mismo video). También aclaró que “la camioneta iba a esquivar la buseta y a lo que esquivó la buseta se encuentra de frente con la motocicleta del señor Geovanny” (minuto 57:50).*

Finalmente, el señor Aranís Guerra Varios, quien viajaba en la motocicleta siniestrada, relató que *“íbamos tipo 7:00 a.m. en su carril normal. El señor venía en su camioneta plateada. Venía una buseta delante de él. Trató de rebasar a la buseta, venía un carro de frente y entonces para no chocar con el carro, nos impactó a nosotros.”* (minuto 1:12:04).

Las versiones de los testigos de los hechos coinciden en que el accidente se debió a que la camioneta, al tratar de adelantar a una buseta que viajaba delante suyo, se encontró de frente con el demandante y otro carro, y al tratar de evitar la colisión impacta la motocicleta del activo. Ese análisis circunstancial evidencia que el señor Miguel Novoa Martín es responsable del accidente y, por consiguiente, debe salir a resarcir los perjuicios causados, en compañía de la USO y, sin desconocer la póliza tomada con Seguros Comerciales Bolívar S.A.

Ahora bien, acierta el Juzgado cuando advierte que el señor Novoa Martín había confesado su responsabilidad, dado que en su declaración expuso: *“Para yo poder adelantar una camioneta debo hacer uso del otro carril, siempre que esté despejado, como en efecto estaba. No sé si la persona no se fijó que yo iba y Salió al camino, para evitar la colisión frontal tuve que esquivarla”* (minuto 38:25, video 2), de manera que dicho demandado confiesa que quiso adelantar el vehículo que tenía delante y explica *“yo rebaso el carro porque están las condiciones seguras”,* y agrega: *“Para yo rebasar tengo que pasar al otro carril”* (minuto 45:20). Además, en un argumento que raya con el cinismo, el codemandado afirma que *“la moto invade el carril, él se abre hacia el centro de la calzada e invade mi espacio”* (minuto 47:00).

Como se puede ver, de la sola lectura de sus palabras surge claro que dicho deponente confiesa que el accidente se presentó cuando decide pasar al carril contrario buscando adelantar otro vehículo, desde luego que no es aceptable que el señor Novoa diga que la moto *“invadió su vía”,* cuando es evidente que fue él quien invadía el carril de la moto, para poder adelantar el otro carro, y lo hacía cuando las condiciones objetivas no se lo permitían dada la presencia de otros vehículos que venía en sentido contrario.

De otro lado, es notorio que el informe de tránsito dijo que la moto venía en contravía, pero muy a pesar del reparo expuesto en la apelación, lo cierto es que el propio censor dijo que después del accidente se presentó en la estación de Policía y dio cuenta de lo ocurrido. Luego, parece que el informe se elaboró con base en el exclusivo dicho del demandado, lo que le resta credibilidad, máxime si el señor Aranís Guerra Varios adujo que *“Al centro de salud llegó un policía. Le di mi versión de los hechos, pero cuando sacaron el croquis lo cambiaron porque nos pusieron que veníamos en contravía”* (minuto 1:27:35).

En esa medida, se acreditó que el accidente se desencadenó por el actuar del demandado, de suerte que no hay error alguno en la sentencia objeto del recurso. Es más, como una sola víctima dejó el hecho dañoso, a la postre les correspondía a los demandados demostrar un evento constitutivo de causa extraña, lo cual, al no haberse dado fehacientemente, la declaratoria de responsabilidad se imponía, más aún cuando la prueba transcrita no permitía decidir ni siquiera una culpa compartida.

Pasando a otro punto y dada la Sala a resolver uno de los reparos de la Aseguradora, advierte que la valoración de la actuación de la Fiscalía 41 de Carmen de Bolívar no habría cambiado la conclusión anunciada, dado que en dicho trámite no se determinó la existencia de una causa extraña que implicara la absolución del investigado Novoa Martínez, y aunque se decretó la preclusión de la investigación, ésta se sustentó en la imposibilidad de proseguir la acción penal, no en la acreditación plena de la inocencia de dicho indiciado (ver archivo 13, cuaderno de primera instancia. Folio 111). Por lo tanto, lo dispuesto en esa causa no hace tránsito a cosa juzgada, ni impide declarar la responsabilidad de los demandados en este proceso.

Respecto de los efectos de cosa juzgada que puede significar la decisión penal en el proceso civil, la Corte en sentencia SC3062 de 1º de agosto de 2018, exp.: 2007 0057-01, señaló:

*“Mientras que la sentencia condenatoria penal comporta un valor absoluto de cosa juzgada, la absolutoria o liberatoria de la responsabilidad penal del procesado, en cuanto a sus efectos en el campo civil, estaba sujeta a la reglamentación establecida por el art. 57 del C. de P. Penal, (hoy ídem artículo de la ley 599 de 2000), el cual consagraba que la acción civil no puede iniciarse ni proseguirse, cuando en providencia que haya adquirido*

*firmeza, el reo ha sido eximido de responsabilidad penal, bien porque el hecho investigado no existió, ora porque el sindicado no lo cometió, u obró en legítima defensa o en estricto cumplimiento de un deber. De manera que al momento de decidir, dado el valor relativo que a la sentencia absolutoria le atribuye la ley, el juez civil debe verificar si el pronunciamiento del juez penal encaja en alguna de las hipótesis que taxativamente se consagran en dicho precepto, pues sólo en tales supuestos puede argüir su influjo sobre la acción civil (CSJ, SC del 12 de agosto de 2003, Rad. n.º 7346).”*

Finalmente, arguyen los convocados que el motociclista incumplía algunas normas de tránsito, como portar la licencia de conducción, usar el casco o aditamentos reflectivos.

Sobre el particular, memórese que conforme la preceptiva del artículo 2 de la Ley 769 de 2002, la motocicleta es un «vehículo automotor de dos ruedas en línea, con capacidad para el conductor y un acompañante». Además, para efectos de su circulación vial, las motocicletas deben acatar las siguientes reglas:

*«Deben transitar por la derecha de las vías a distancia no mayor de un (1) metro de la acera u orilla y nunca utilizar las vías exclusivas para servicio público colectivo.*

*Los conductores de estos tipos de vehículos y sus acompañantes deben vestir chalecos o chaquetas reflectivas de identificación que deben ser visibles cuando se conduzca entre las 18:00 y las 6:00 horas del día siguiente, y siempre que la visibilidad sea escasa.*

*Los conductores que transiten en grupo lo harán uno detrás de otro.*

*No deben sujetarse de otro vehículo o viajar cerca de otro carruaje de mayor tamaño que lo oculte de la vista de los conductores que transiten en sentido contrario.*

*No deben transitar sobre las aceras, lugares destinados al tránsito de peatones y por aquellas vías en donde las autoridades competentes lo prohíban. Deben conducir en las vías públicas permitidas o, donde existan, en aquellas especialmente diseñadas para ello.*

*Deben respetar las señales, normas de tránsito y límites de velocidad.*

*No deben adelantar a otros vehículos por la derecha o entre vehículos que transiten por sus respectivos carriles. Siempre utilizarán el carril libre a la izquierda del vehículo a sobrepasar.*

*Deben usar las señales manuales detalladas en el artículo 69 de este código.*

*Reglamentado por la Resolución del Min. Transporte 1737 de 2004. Los conductores y los acompañantes cuando hubieren, deberán utilizar casco de seguridad, de acuerdo como fije el Ministerio de Transporte.*

*La no utilización del casco de seguridad cuando corresponda dará lugar a la inmovilización del vehículo. Ver Resolución de la S.T.T. 09 de 2002, Ver art. 100, Acuerdo Distrital 79 de 2003». (art. 94, Ley 769 de 2002).*

La normativa citada claramente dispone que los motociclistas deben usar casco y chaleco o chaqueta reflectiva en ciertas horas. Además, deben circular a un metro de la berma. Sin embargo, aunque fuera cierto lo dicho por los encausados en su censura, lo cierto es que el suceso no se dio por la falta de alguno de los citados aditamentos, sino, en exclusiva, por la maniobra de adelantamiento del señor Miguel Kennedy Novoa Martin.

En esa medida, dado que en el accidente la causa determinante y eficiente no fue la ausencia de casco, es claro que, aun atendiendo esta argumentación, la conclusión arriba expuesta, en cuanto a la responsabilidad de este conductor se mantiene incólume.

## **5.- REPAROS ATINENTES A LA LIQUIDACIÓN DEL PERJUICIO.**

### **5.1.- DEL DAÑO MORAL.**

**5.1.2.- SIGNIFICADO DEL DAÑO MORAL.** Por daño moral en su ámbito subjetivo, se entiende la afectación de aspectos íntimos de la víctima o de otros, que como consecuencia de un hecho dañoso se ven sometidos al dolor, a sufrimientos y aflicciones de índole espiritual, sentimental o afectiva de difícil, pero no imposible valoración, aunque para su tasación se acuda al arbitrio judicial, desde luego prevalido de la intensidad del daño y de las circunstancias en que se muestra ostensible la congoja, la angustia o la desesperación del lesionado y/o sus allegados, unidos por el amor, el aprecio o el cariño.

Sobre el particular, la Corte Suprema ha considerado:

*«El daño moral, en sentido lato, está circunscrito a la lesión de la esfera sentimental y afectiva del sujeto, 'que corresponde a la órbita subjetiva, íntima o interna del individuo' (cas.civ. sentencia 13 de mayo de 2008, SC-035-2008, exp. 11001-3103-006-1997-09327-01), de ordinario explicitado material u objetivamente por el dolor, la pesadumbre, perturbación de ánimo, el sufrimiento espiritual, el pesar, la congoja,*

*aflicción, sufrimiento, pena, angustia, zozobra, perturbación anímica, desolación, impotencia u otros signos expresivos, concretándose en el menoscabo 'de los sentimientos, de los afectos de la víctima, y por lo tanto, en el sufrimiento moral, en el dolor que la persona tiene que soportar por cierto evento dañoso' (Renato Scognamiglio, voz Danno morale, en Novissimo Digesto italiano, vol. V, Turín, Utet, 1960, p. 147; ID., Il danno morale, Milano, 1966; El daño moral- Contribución a la teoría del daño extracontractual, trad. esp. Fernando Hinestrosa, Universidad Externado de Colombia, Antares, Bogotá, 1962, pp.14 ss.), o sea, son daños pertenecientes al ámbito de los padecimientos del ánimo, las sensaciones, sentimientos, sensibilidad, aptitud de sufrimiento de la persona y por completo distintos de las otras especies de daño.*

*En efecto, el daño moral, aún en la hipótesis de provenir de la lesión concurrente de otros intereses, por ejemplo, los derechos de la personalidad, la salud e integridad, es una entidad separada e independiente, cuyo resarcimiento es diferente, al tratarse recta y exclusivamente, del detrimento experimentado por el sujeto en su espectro interior, afectivo y sentimental, sin comprender su órbita exterior, proyecto, calidad de vida, actividad o desarrollo vivencial.*

*En sentido análogo, su reparación es singular e individual y no se contiene en la de otros daños, respecto de los cuales se distingue por su especificidad al recaer únicamente en los sentimientos y afectos, a consecuencia del quebranto de derechos, intereses o valores de naturaleza, ya patrimonial, bien no patrimonial, con los cuales no se confunde.»<sup>3</sup>*

Así las cosas, el daño moral se ubica en lo más íntimo del ser humano y por lo mismo resulta inestimable en términos económicos, aunque la jurisprudencia ha sostenido que, únicamente a manera de relativa satisfacción, es factible establecer su *quantum* con base en el siguiente criterio jurisprudencial: «Para eventos de daños permanentes con comprobada trascendencia en la vida de los afectados, ha accedido a reparaciones morales de \$50.000.000 (SC16690, 17 nov. 2016, rad. n.º 2000-00196-01) y \$60.000.000 (SC9193, 28 jun. 2017, rad. n.º 2011-00108-01), equivalentes a 72,5 y 81,3 salarios mínimos vigentes para la fecha de las condenas, respectivamente, razón por la que 20 smlmv no se advierte como una indemnización desatinada en un caso con consecuencias temporales» (SC5340 de 07 dic. 2018, rad. 2003-00833-01).

**5.1.3.- CASO CONCRETO DE CARA A LA INDEMNIZACIÓN POR DAÑO MORAL.** Atendiendo las pautas jurisprudenciales establecidas por la Corte, de cara a establecer el daño moral pretendido por lo actores, es dable concluir que según la historia clínica del señor Geovanny Gaviria Mendoza, visible a folios 33 a 38, éste

---

<sup>3</sup> CSJ SC, 18 sep. 2009. Radicación n° 20001-3103-005-2005-00406-01.

padeció luxación de la articulación acromioclavicular, y en la valoración por medicina legal se reportaron los siguientes hallazgos:

*“Cara, cabeza y cuello: 1.- Cicatriz oblicua de 9cm hipercrómica, plana que no guarda relación con los hechos localizada en la región fronto-facial central e izquierda.*

*Tórax: 1.- Mácula hipocrómica irregular en un área de 24x8cm en tórax antero-lateral derecho, sin signos de dificultad respiratoria al momento del examen físico.*

*Miembros superiores: 1.- Ingresa con el cabestrillo en brazo izquierdo el cual se retira.*

*2.- Cicatriz quirúrgica hipocrómica oblicua de 10 cm desde región clavicular extrema a cara anterior y superior de hombro izquierdo, con limitación funcional a la extensión completa de brazo izquierdo, movimientos de supinación, pronación, prensión y agarre conservados.*

*3.- Cicatrices en número de dos (2) antiguas que oscilan entre 3.5x2.5cm en codo izquierdo que no guardan relación con los hechos.*

*4.- Cicatrices múltiples irregulares hipercrómicas hipertróficas en número de cuatro (4) que oscilan entre 3 cm y la menor 2cm en dorso de la mano izquierda a nivel del 2do y 4to dedo sin limitación funcional.*

*5.- Cicatrices múltiples irregulares hipercrómicas hipertróficas en número de 4 que oscilan entre 5cm y la menor 1cm con juna mácula hipocrómica irregulares en un área de 9x9cm localizadas desde codo derecho hasta tercio medio cara posterior de antebrazo derecho sin limitación funcional.*

*-Miembros inferiores: 1.- Ingresa con ayuda de muletas unilateral.*

*2- Cicatriz lineal quirúrgica hipercrómica hipertrófica de 13 cm en cara lateral externa desde tercio proximal a medio del muslo izquierdo.*

*3- Cicatriz lineal quirúrgica hipercrómica a normocrómica de 13 cm en la cara lateral externa desde tercio medio a distal del muslo izquierdo.*

*4- Cicatrices en número de dos (2) quirúrgica hipercrómica a normocrómica la mayor de 2cm y la menor de 1cm en cara lateral externa del tercio distal de muslo izquierdo.*

*5- Cicatriz hipocrómica a normocrómica en forma de bastón de 19 cm desde cara anterior tercio proximal de pierna izquierda hasta tercio medio cara anterior de pierna izquierda.*

*6- Cicatriz lineal quirúrgica hipercrómica de 7.5cm en cara anterior de rodilla izquierda.*

*7- Cicatriz hipercrómica a queoideas deprimida de 4x2cm en cara antero-lateral externa de tercio proximal de pierna izquierda.*

*8- Cicatriz hipercrómica hipertrófica irregular de 6x3.5 cm en cara anterior de rodilla izquierda que no guarda relación con los hechos.*

*9- Cicatriz hipercrómica hipertrófica irregular de 2x1 cm en cara dorso de pie izquierdo a nivel del 5to dedo.*

*10- Edema residual en pie izquierdo, no limitación funcional, arcos de movilidad de pie conservados.*

*11- Cicatrices en número de dos (2) quirúrgica hipertrófica hipertrófica la mayor de 2cm y la menor de 1c, en cara lateral externa del tercio medio de muslo izquierdo”.*

**SECUELAS MÉDICO LEGALES:** *1- Deformidad física que afecta el cuerpo de carácter permanente. 2- Perturbación funcional del órgano de la locomoción de carácter por definir. 3- Perturbación funcional de miembro superior izquierdo de carácter por definir. 4- Otras si la hubiese en próximo reconocimiento” (Fls. 40 y 41, cuaderno principal del expediente digital).*

Dichos padecimientos, si bien no son definitivos en cuanto a una incapacidad permanente, bien pudieron generar congoja, pesadumbre y frustración, todas ellas catalogables como daño moral, como una manifestación del denominado *pretium doloris*. En esa medida era viable la condena por ese rubro, a favor del señor Gaviria Mendoza, por una cuantía proporcional a la que dispuso la a quo.

Ciertamente, la jurisprudencia nacional, como en la casación de 07 de diciembre de 2018, exp: 2003 00833 01, estableció unos topes respecto de los cuales es claro que la cantidad impuesta en el fallo apelado no transgrede estos baremos, de suerte que en este caso la afectación moral se encuentra a tono con el precedente citado, dado que apenas hay una deformidad física y unas cicatrices, pero no una pérdida de capacidad laboral como la descrita en la jurisprudencia. Así que, el resarcimiento del daño moral del señor Gaviria Mendoza, fijado por el Juzgado, es proporcional y, por ende, debe ser confirmado.

En punto al daño moral, reclamado para la señora Lucenia María Filot Correa, debe decirse que ciertamente se puede presumir que la cónyuge o la compañera permanente sufre congoja, depresión, tristeza y desazón al ver a su pareja padeciendo las mencionadas afectaciones. En tal orden, se podía indemnizar el daño moral causado a la señora Filot Correa, en forma proporcional a la de su consorte, lo que, para la Sala, guiada por criterios de razonabilidad y ponderación, en el marco del *arbitrio iudicis*, se puede cuantificar en diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

## **5.2.- LA CONGRIUENCIA DE LA SENTENCIA Y LA LIQUIDACIÓN DEL LUCRO CESANTE.**

**5.2.1.- SIGNIFICADO DE LA CONSONANCIA DEL FALLO.** Se entiende por congruencia o consonancia el principio normativo que delimita el contenido de las resoluciones judiciales que deben proferirse, de acuerdo con el sentido y alcance de las peticiones formuladas por las partes, para el efecto de que exista identidad jurídica entre lo resuelto y las pretensiones o las excepciones oportunamente aducidas, a menos que la ley otorgue al juzgador facultades especiales para separarse de ellas.<sup>4</sup> Así las cosas, es claro que las sentencias y en general cualquier

---

<sup>4</sup> DEVIS ECHANDÍA, Hernando. Compendio de Derecho Procesal, Teoría General del Proceso, Tomo I. Editorial Jurídica Diké. Medellín, Colombia. Décimo Tercera Edición, 1994. Pág. 479.

providencia judicial, debe analizarse en su conjunto para poder entender lo que se resuelve, como se resuelve y las razones que acompañan dicha resolución.

A tono con la congruencia y, específicamente, en relación con el juramento estimatorio, la Corte Suprema de Justicia señaló:

*“Al desatar el conflicto atinente a la tasación del lucro cesante, el tribunal no apreció integralmente la expresión del querer de la recurrente, quien imploró en su demanda una condena por lucro cesante equivalente a «\$150'000.000 (...) **o la mayor suma que resulte probada**», lo que era suficiente para que, en aplicación del principio de congruencia –rectamente entendido–, la indemnización no se confinara a la primera cifra, en caso de que lo probado fuera superior (como lo fue).*

*(...) A la demostrada inferencia no se opone lo dispuesto en el artículo 211 del Código de Procedimiento Civil, en vigor para cuando se radicó la demanda en referencia, pues esa norma –a diferencia de lo que ocurre con el actual canon 206 del Código General del Proceso– no correlacionaba el juramento estimatorio con las reglas de la congruencia.*

*E incluso si se admitiera el vínculo, lo cierto es que el efecto dado a la frase «**o la mayor suma que resulte probada**», con la que se acompañó la petición de indemnización por lucro cesante, resultaba justificado, en tanto la pérdida de capacidad laboral de la señora Sánchez Márquez recién se determinó en el decurso del juicio. Y, en ese sentido, no parece proporcionado exigirle a la víctima que comprometiera su juramento en la estimación del impacto económico del hecho dañoso en sus ingresos futuros cuando desconocía un componente imprescindible para calcularlo.” (SC 4966 de 18 de noviembre de 2019).*

**5.2.2.- CASO CONCRETO DE CARA A LA CONGRUENCIA EN LA CUANTIFICACIÓN DEL LUCRO CESANTE.** En este evento se advierte que la sentencia parece inconsonante, dado que la condena por lucro cesante consolidado se impuso por una suma aparentemente mayor a la reclamada, es decir, se conminó al pago de \$5.447.870, cuando lo reclamado eran \$2.976.330 (ver cuaderno de primera instancia, folio 4).

Sin embargo, tal falta de congruencia no existe, como quiera que la suma de \$5.447.870 resulta de adicionar la indexación a la cifra pretendida, es decir, se condena a la suma reclamada más el factor alusivo a la pérdida de poder adquisitivo del dinero. De ahí que la juzgadora hubiera expresado que la condena por lucro cesante consolidado ascendía a “*la suma de CINCO MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS SETENTA PESOS (\$5.447.870), la cual se encuentra debidamente indexada” (subraya la Sala).*

Ahora bien, la indexación no es algo que lleve a la denunciada incongruencia, en tanto resulta obligada de cara a la corrección monetaria. Así lo estableció la Corte en sentencia SC 209 de 12 de agosto de 2005, cuando expuso que *"En torno al punto de la indexación, la Corte ha puesto de relieve que un añadido como ese no representa una nueva pretensión del demandante, sino que corresponde precisamente a un aspecto implícito de la súplica resarcitoria, cuyo fin no es otro que hacer que el quantum del daño a reparar -que se determina en moneda corriente- no se vea disminuido en perjuicio del demandante por las oscilaciones de una economía inestable."*

De ahí que este reparo no alcance para afectar el fallo recurrido, en orden a revocarlo o modificarlo en este punto.

#### **IV. CONCLUSIÓN GENERAL.**

En definitiva, es claro que objetivamente el hecho dañoso aconteció porque el coche de los pasivos invadió el carril de los demandantes, en una maniobra de adelantamiento, intentada cuando las circunstancias de aceleración y reacción no estaban dadas para su desarrollo, y en ese suceso no influyó comportamiento alguno de los actores, razón por la cual resolvió acertadamente la juez, incluso porque además de la confesión del codemandado Novoa Martin, los testigos directos son claros al referirse a ese aspecto. Igualmente, se estima bien fijado el daño moral, por lo que su liquidación únicamente sufrirá variación en cuanto a reconocerlo a la señora Lucenia María Filot Correa, a quien se reconocerán 10 SMLMV por concepto de daño moral. Por su parte, se mantendrá la cuantificación del lucro cesante consolidado.

Por otro lado, no se impondrán costas en esta instancia, dado que no se causaron.

#### **V. DECISIÓN.**

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA, SALA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **MODIFICA** el numeral octavo de la sentencia apelada, para extender la condena por daño moral a favor de Lucenia María Filot Correa, en cuantía de diez (10) salarios mínimos

legales mensuales vigentes. En lo demás, se **CONFIRMA** la sentencia de primer grado. **SIN COSTAS** en esta instancia.

**NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE**

**Firmado Por:**

**Mario Alberto Gomez Londoño**  
**Magistrado**  
**Sala Civil Familia**  
**Tribunal Superior De Cartagena - Bolivar**

**Marcos Roman Guio Fonseca**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 003 Civil Familia**  
**Tribunal Superior De Cartagena - Bolivar**

**John Freddy Saza Pineda**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 001 Civil Familia**  
**Tribunal Superior De Cartagena - Bolivar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**41c63648f7e3b9fdb05843d3c83adc76ac231e924576350d13bb1ad3678bbef7**

Documento generado en 13/09/2021 11:26:50 AM